

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se publica el **Martes**, **Jueves** y **Sábado** de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el **REY (Q. D. G.)** y la **Serenísima Señora Princesa de Asturias** continúan en esta **Córte** sin novedad en su importante salud.

*Continuación de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.*

	Pesetas cénts.
Varios Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza, en la forma siguiente:	
El de Maella . . . . .	150
El de Calatorao . . . . .	125
El de Uncastillo . . . . .	100
El de Torrijo . . . . .	90
El de Ariza . . . . .	52
El de La Muela . . . . .	50
El de Quinto . . . . .	50
El de Bujaraloz . . . . .	50
El de Alhama . . . . .	50
El de Pina . . . . .	50
El de Remolinos . . . . .	50
El de Sierra de Luna . . . . .	50
El de Urrea de Jalón . . . . .	46'50
El de Alagon . . . . .	40
El de Perdiguera . . . . .	35
El de Munebrega . . . . .	30
Vecindario del pueblo de Peñaflores . . . . .	27
Ayuntamiento de Encinacorba . . . . .	26'50
El de Lécera . . . . .	26
El de Tauste . . . . .	25
El de Mallén . . . . .	25
El de Cabel . . . . .	25

El de Aranda de Moncayo . . . . .	25
El de Boquenei . . . . .	25
El de Novillas . . . . .	25
El de Acered . . . . .	25
El de Letux . . . . .	25
El de Tabuena . . . . .	25
El de Puebla de Alfinden . . . . .	25
El San Mateo de Gallego . . . . .	23'50
El de El Frasno . . . . .	20
El de Figueruelas . . . . .	15
El de Jaulis . . . . .	15
El de Alcalá de Moncayo . . . . .	15
El de Alforque . . . . .	12'50
El de Nombrevilla . . . . .	10
El de Layana . . . . .	10
El de Bisimbre . . . . .	10
El de Farasdués . . . . .	10
El de Talamantes . . . . .	10
El de Valmadrid . . . . .	10
El de Osera . . . . .	10
El de Alfocea . . . . .	10
El de Murero . . . . .	10
El de Calmarza . . . . .	6
El de Pomer . . . . .	5
El de Ruesta . . . . .	5
El de Lechon . . . . .	5
El de La Joyosa . . . . .	5
El de Lituénigo . . . . .	5

Suma . . . . .	1.570
Importaba la anterior . . . . .	1.674.299'83
Con lo cual asciende ya la suscripcion á . . . . .	1.675.869'83
ó sean Rs. vn. . . . .	6.703.479'32

Madrid 18 de Julio de 1876.-El Presidente interino,  
Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 19 de Julio)



**Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.**

	Pesetas cénts.
El personal del Juzgado de primera instancia y sus siete Juzgados municipales del partido de Posadas, provincia de Córdoba, por 223 pesetas, en la forma que á continuacion se expresa:	
Sr. Juez de primera instancia, D. Manuel Maria Gonzalez y Tamayo . . .	15
Promotor fiscal, D. Francisco Ocaña . . .	12
Registrador, D. Manuel Chaves. . . .	15
Sustituto fiscal, D. Luis Medrano . . .	6
Abogados, Sres. Camacho, Vargas, Barrios, Estefanía é Illescas . . . .	25
Médico forense, D. Luis Serrano . . . .	5
Notarios, Soldevilla, Toro y Nieto . . .	15
Procuradores, Estefanía y Palacios. . .	8
Jueces municipales . . . . .	35
Suplentes de id. . . . .	17'50
Fiscales municipales . . . . .	28
Suplentes de id . . . . .	14
Secretarios municipales . . . . .	14
Suplentes de id. . . . .	6
Alcaide de la cárcel . . . . .	2'50
Alguaciles . . . . .	5
<b>Suma . . . . .</b>	<b>223</b>
Importaba la anterior . . . . .	1.675 869'83
Con lo cual asciende ya la suscripcion á..	1 676.092'83
ó sean Rs. vn. . . . .	6.704.371'32

Madrid 19 de Julio de 1876. - El Presidente interino, Conde de Vistahermosa. *(Gaceta del 20 de Julio)*

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**LEY.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente:

«Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.»

Art. 2.º Queda derogado el art. 532 del mismo Código, y sustituido con el siguiente:

«Será tambien castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que empleando violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que en heredad ó campo de las mismas condi-

ciones cazar ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.»

Art. 3.º Queda derogado el párrafo primero del art 606.

Art. 4.º Queda derogado el párrafo final del artículo 608, el cual será sustituido por el siguiente:

Tercero. Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de comun aprovechamiento emplearen alguno de los medios prohibidos por las Ordenanzas.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

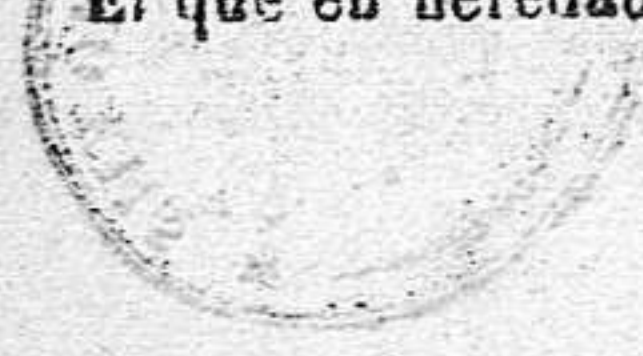
**REAL DECRETO.**

Por cuanto el dia 30 de Junio último se firmó en París por mi Embajador acreditado cerca del Presidente de la República Francesa y el Ministro de Negocios Extranjeros de la misma República una declaracion para la garantia reciproca de la propiedad de las marcas de Fabrica en España y Francia, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República Francesa, animados del deseo de asegurar una completa y eficaz proteccion á la industria manufacturera de los nacionales de ambos Estados, han autorizado en debida forma á los infrascriptos para convenir en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Toda reproduccion en uno de los Estados de las marcas de fábrica y de comercio puestas en el otro sobre las mercancías para hacer constar su origen y su calidad, así como toda expedicion ó circulacion de productos provistos de marcas de fábrica ó de comercio españoles ó franceses contrahchos en cualquiera país extranjero, quedarán prohibidas en el territorio de ambos Estados y sujetas á las penas dictadas por sus leyes respectivas. Las operaciones ilícitas mencionadas en el presente artículo podrán dar lugar ante los Tribunales y segun las leyes del Estado en que se hayan hecho constar, á una accion de daños y perjuicios válidamente ejercida por la parte lesionada contra los culpables.

Art. 2.º Los nacionales de uno de los dos Estados que quieran asegurarse en el otro la propiedad de sus marcas de fábrica ó de comercio estarán obligados á llenar las formalidades reglamentarias establecidas en



el Estado que haya de conceder la garantía, como prueba de que han sido legítimamente obtenidas con arreglo á la legislación del otro Estado por los industriales y negociantes que las usan.

Art. 3.º La presente declaración entrará en vigor tan luego como se promulgue.

En fé de lo cual los infrascritos la han firmado y puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en París á 30 de Junio de 1876.

L. S.—Firmado.—Marqués de Molins.

L. S.—Firmado.—Decaces.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

### GOBIERNO CIVIL.

#### COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

El día 24 del corriente y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar ante esta Comision el remate público para el suministro de patatas á los Establecimientos de Beneficencia durante el año económico de 1876-77, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de cinco pesetas cuarenta y cuatro céntimos el quintal métrico de dicho artículo y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Seccion de Contabilidad de la Diputacion.

Logroño 19 de Julio de 1876.—El Vicepresidente, F. de Urrutia.—P. A., Joaquin Farias, Secretario.

### GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

#### Circular

*Respecto á los Jefes y oficiales carlistas del Depósito de Avila.*

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, con fecha 14 del actual, me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Subsecretario del Mi-

nisterio de la Guerra en 10 del actual me dice.—Excelentísimo Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta clasificadora de carlistas presentados lo siguiente.—Con el fin de que en el más breve plazo posible se normalice de un modo definitivo la situacion de los individuos de procedencia carlista que pertenecen al Depósito de Avila; teniendo en cuenta que por Real orden de 1.º de Mayo último se concedió a los que procedieran del Ejército, la opcion á ingresar nuevamente en él, bajo ciertas bases y que á este beneficio se han acogido cuantos lo han deseado, y se hallaban dentro de las condiciones fijadas: Considerando que aunque muy notoria la conducta de los individuos que depusieron las armas en favor de la paz procedentes de las fuerzas ciudadanas, que á las órdenes siempre de las autoridades legítimas han prestado importantes y arriesgados servicios durante la guerra, para las cuales se dictó el Real decreto de 22 de Abril último, fijando las bases para su clasificacion definitiva y considerando en fin que sin que las Cortes voten para este objeto un crédito especial, no pueden ya seguirse abonando por el Tesoro como se ha abonado hasta ahora los sueldos que con el carácter de provisionales y á cargo del presupuesto extraordinario de guerra, se asignaron á los individuos de referencia en tanto que se ultimaban los expedientes de clasificacion, que se están instruyendo; el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta muy detallada del asunto se ha dignado resolver lo siguiente.—1.º Desde la revista del próximo mes de Agosto cesará de abonarse sueldo por el Depósito de Avila y por las nóminas de los Distritos á los individuos de procedencia carlista que no tengan determinada su situacion definitiva por este Ministerio.—2.º Se continuará por la Junta nombrada al efecto la clasificacion de los individuos que con arreglo á las varias disposiciones dictadas respecto al asunto que tengan derecho á ser clasificados; y por este centro teniendo en cuenta los antecedentes de los interesados su aptitud, la fuerza con que se presentaron, la importancia de sus servicios en favor de la paz, y los demas informes que se crea oportunos adquirir se aconsejará á S. M. la resolucio que en cada caso corresponda.—3.º Se concede el improrogable plazo de un mes á contar desde esta fecha para que los individuos que tengan derecho á clasificacion presenten ante la Junta encargada de este asunto los documentos que se les hayan pedido para completar sus expedientes.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Y yo lo transcribo á V. E. para el suyo y demás efectos correspondientes.»

En su virtud he creido acertado disponer se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes comprenda y se hallen en la misma.

Logroño 16 de Julio de 1876.—El Brigadier Gobernador Militar, Manuel Travesi.

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**AÑO ECONOMICO DE 1872 A 1873.**

**CUENTA ADICIONAL.**

**Extracto** de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado período rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el *Boletín oficial*.

**CARGO.**

		<i>Pesetas céntimos.</i>	
<i>Existencia que resultó en fin del periodo ordinario . . .</i>	En la Depositaria de fondos provinciales . . . . .	158.721,10	195.279,50
	En el Instituto de segunda enseñanza . . . . .	2.989,23	
	En la Escuela Normal de Maestros . . . . .	2,84	
	En la id. id. de Maestras . . . . .	79,20	
	En los Establecimientos provinciales de Beneficencia . . . . .	33.487,13	
<i>Producto de las rentas y censos de la provincia . . . . .</i>		3.666,92	157.587,71
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes . . . . .		2.137,08	
Id. de donativos, legados y mareas . . . . .		125, »	
Id. del ramo de Instrucción pública . . . . .		1.180, »	
Id. del id. de Beneficencia . . . . .		21.376,31	
Id. de arbitrios especiales . . . . .		111.100,91	
Id. de enajenaciones . . . . .		573,42	
Id. de resultas de presupuestos anteriores . . . . .		17.385,57	
Id. de reintegros . . . . .		42,50	
<i>Movimiento de fondos . . .</i>	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el periodo . . . . .		
	Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del mismo, respectivas al ejercicio corriente que se contrapasan . . . . .		122.957,15
<b>TOTAL CARGO . . . . .</b>			<b>482.477,03</b>

**DATA.**

	<b>PERSONAL.</b> <i>Pesetas cénts.</i>	<b>MATERIAL.</b> <i>Pesetas cénts</i>	<b>TOTAL.</b> <i>Pesetas cénts.</i>
<b>SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.</b>			
<b>Gastos obligatorios.</b>			
<b>CAPITULO I.—Administración provincial.</b>			
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial y de la Sección de Contabilidad . . . . .	5.882,51	»	5.882,51
<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>			
Satisfecho por calamidades públicas . . . . .	»	12.500, »	12.500, »
<b>CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno . . . . .	»	3.050, »	3.050, »

	PERSONAL. — Pesetas cents.	MATERIAL. — Pesetas cents.	TOTAL. — Pesetas cents.
<b>CAPITULO V.—Instruccion pública.</b>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública . . . . .	2.812,83	437,50	437,50
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza . . . . .		2.045,69	4.858,52
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras . . . . .	544,64	274,39	819,03
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia . . . . .	"	4.235,28	4.235,28
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia . . . . .	"	1.943,46	1.943,46
Idem por id. de las Casas de Misericordia . . . . .	"	6.712,27	6.712,27
Idem por id. de las Casas de Expósitos . . . . .	12,50	5.854,84	5.867,34
<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Satisfecho por gastos de esta clase . . . . .	"	453,00	453,00
<b>SEGUNDA SECCION.</b>			
<b>Gastos voluntarios.</b>			
<b>CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</b>			
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública . . . . .	"	10.217,22	10.217,22
<b>CAPITULO II.—Carreteras.</b>			
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	"	283,25	283,25
<b>TERCERA SECCION.</b>			
<b>Gastos adicionales.</b>			
<b>CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios errados.</b>			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1872 . . . . .	"	24.737,32	24.737,32
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha. . . . .	"	61.896,54	61.896,54
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>			
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia . . . . .	"	6.572,67	6.572,67
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas respectivas al del ejercicio corriente de 1873 á 1874 . . . . .	"	122.937,15	122.937,15
<b>TOTAL DATA . . . . .</b>	<b>9.252,28</b>	<b>264.150,58</b>	<b>273.402,86</b>

## RESUMEN.

	<i>Pesetas céntls.</i>
Importa el cargo . . . . .	482.477,03
Idem la data . . . . .	275.402,86
<i>Saldo ó existencia para el siguiente ejercicio de 73-74</i> . . . . .	209.074,17

### CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales. . . . .	167.722,69	} 209.074,17
En el Instituto de segunda enseñanza . . . . .	310,71	
En la Escuela Normal de maestros. . . . .	43,49	
En la id. id. de maestras . . . . .	119,52	
En los Establecimientos provinciales de Beneficencia . . . . .	40.877,76	
	<hr/>	Igual.

*En Logroño á 12 de Julio de 1876.--Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º—El Vicepresidente, F. de Urrutia.*

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Seccion de Fomento.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 193, correspondiente al dia 11 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Fomento.—Real orden.—Ilmo. señor.: Entre tantos desórdenes como en estos últimos tiempos ha presenciado la Nacion española, ha sido sin duda uno de los que más nos han rebajado ante propios y extraños, como triste fruto de nuestras discordias y de la incuria de no pocas Autoridades que rigieron los pueblos de las distintas provincias, el que se refleja en los crecidos débitos á los Maestros de primera enseñanza, cuya precaria situacion podria llegar á ser, y lo ha sido ya, precursora del abandono de las Escuelas en algunas localidades. Por esta causa de dia en dia, en vez de adelantar nuestra patria por medio de la generalizacion de la enseñanza, base precisa del progreso, ha ido sumiéndose en mayor ignorancia, que la conduciria natural y fatalmente, á la par que á un decaimiento moral é intelectual, al abatimiento preciso de todas sus fuerzas vivas de produccion, que solo pueden existir y desarrollarse al calor de la ciencia y de los conocimientos indispensables en todos los hombres del siglo XIX, por humilde que su condicion sea.

Cuando ya por fortuna se halla sofocada la sangrienta guerra civil que tanta parte ha tenido en nuestras desgracias, y que sin duda ha contribuido en gran manera á la penuria de la mayor parte de los Ayuntamientos, deber ineludible es del Gobierno acudir á los males que á la sociedad aquejan, y así viene verificándolo sin descanso.

Preocupado de la suerte de los Maestros de primera

enseñanza, son varias las disposiciones que ha adoptado y repetidas las órdenes que á los Gobernadores de las provincias ha comunicado á fin de poner término á un desorden que minaba por su base la sociedad española, exponiéndola á ver privada de la más indispensable enseñanza á los hijos de los habitantes de diversas comarcas que, constituyendo el porvenir de la patria, es necesidad imperiosa cultivar intelectualmente para que puedan ser mas tarde útiles miembros de la Nacion.

Pero no han bastado hasta ahora las medidas adoptadas y las órdenes que se dictaron; pues si bien es cierto que algunas provincias, como Leon, Málaga, Toledo y Huelva, han satisfecho por completo alguna de ellas, y casi por completo las demás, sus atrasos á los Maestros de Escuela, no lo es menos que son enormes los débitos de la mayor parte de las restantes, que si consideraran el rebajamiento intelectual en que la desatencion de estos haberes las coloca, debieran hacer un esfuerzo como las antes citadas lo hicieron, y lograr que se borrara el baldon que implica el escaso valor que dan á la enseñanza de sus hijos.

Por su parte el Gobierno se halla resuelto á impedir á todo trance que este verdadero escándalo moral continúe; y á pesar de que comprende la triste situacion de muchos Municipios que han sido víctimas de la guerra civil, y de las escasas cosechas, ha creído que era llegado el caso de atajar el mal en su curso; y de remediar sus efectos pasados de la mejor forma y manera que sea compatible con el estado de cada una de las provincias y de los pueblos, dictando al efecto las siguientes reglas, que hará V. I. cumplir estrictamente:

1.º Los gastos de personal y material de primera enseñanza incluidos en el presupuesto corriente se satisfarán por los Ayuntamientos en la forma que esta-

blecen las disposiciones vigentes, y en la inteligencia de que los que no lo hubieren realizado á los 10 dias de vencido cada trimestre serán apremiados con todo rigor, sin que por razon alguna se pueda alzar ni suspender los apremios.

2.<sup>a</sup> Los Alcaldes, como ordenadores de pagos, están en el deber de no autorizar el de todo ó parte del personal de los empleados y dependientes de los Ayuntamientos sin que al mismo tiempo se satisfaga lo que corresponde á los Maestros y Maestras de las Escuelas municipales, y serán responsables con sus bienes propios si infringieren directa ó indirectamente la letra y espíritu de esta disposicion.

3.<sup>a</sup> En la misma responsabilidad incurrirán los Tesoreros ó Depositarios municipales que hicieran abono de haberes personales en oposicion á lo que previene la regla anterior.

4.<sup>a</sup> Los Gobernadores de las provincias dictarán las disposiciones que consideren mas eficaces, y exigirán la responsabilidad consiguiente á los Ayuntamientos que no hubieren incluido en los presupuestos del año economico actual los créditos necesarios para satisfacer los descubiertos que resulten aun en favor de los Maestros y Maestras por sus haberes, retribuciones convenidas y alquileres de años anteriores.

5.<sup>a</sup> Del mismo modo los Gobernadores darán órdenes enérgicas y harán que los Alcaldes procedan con el mayor rigor contra los deudores de fondos municipales, destinando las cantidades que por este concepto se recauden al pago de los atrasos de primera enseñanza.

6.<sup>a</sup> Los Gobernadores, oyendo á los Maestros y previa consulta á la Direccion de Instrucción pública, señalarán los plazos dentro de los cuales los Ayuntamientos habrán de satisfacer estos atrasos en los casos en que no puedan serlo de una vez é inmediatamente, y cuidarán de que estas cantidades queden incluidas en presupuestos extraordinarios ó adicionales, y se haga de ellas entrega en sus respectivos vencimientos.

7.<sup>a</sup> Los Inspectores provinciales de primera enseñanza y los Jefes de las Secciones de Fomento cuidarán de la exacta ejecucion de las reglas anteriores, dando cuenta á los Gobernadores de todos los Ayuntamientos que no las cumplan por su parte, así como de las reclamaciones que expongan los Maestros y Maestras, gestionando y promoviendo todas las medidas que juzguen de inmediato resultado aunque no reciban quejas directas de los Maestros.

8.<sup>a</sup> Las omisiones ó falta de celo de aquellos funcionarios en lo relativo á la observancia de la obligacion prescrita en la regla anterior será castigada severamente por los Gobernadores con suspension de sueldo; elevando, si lo creyeren conveniente, á este Ministerio propuesta para la separacion de sus destinos.

9.<sup>a</sup> Igualmente los Gobernadores darán conocimiento á este Ministerio de los Alcaldes que opongan dificultades no justificadas al cumplimiento de esta Real orden y continúen desatendiendo las obligacio-

nes de primera enseñanza, para que se dicte respecto de los mismos la resolucion que convenga.

Lo que de Real orden, acordada en Consejo de Ministros, digo á V. I. para su más puntual cumplimiento por proponerse el Gobierno de S. M. ser inexorable en la exacta observancia de todo lo dispuesto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1876 —C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

En su consecuencia, resuelto á llevar á debido efecto cuanto en la preinserta Real orden se previene, á fin de que en un breve plazo sea un hecho la nivelacion de tales descubiertos, que nos deshonran á la faz de las naciones verdaderamente cultas, en las que la Instrucción primaria está á una envidiable altura, porque comprendiendo que es la base más sólida y la garantía mas segura y firme de la moralidad, adelantos y civilizacion de los pueblos, se dedican con preferente atencion á su fomento y rápido desarrollo; y deseoso de que esta provincia pueda citarse en adelante como modelo en este punto á la par de las cuatro mencionadas en dicha Real orden, á quienes tanta gloria cabe hoy dia por haber sabido cumplir con tan sagrado deber, he dispuesto para su mejor y más exacto cumplimiento:

1.<sup>o</sup> Que todos los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan á este Gobierno de mi cargo en el preciso é improrogable término de diez dias, á contar desde la fecha, cuenta detallada de las cantidades que por atrasos y anualidad corriente se adeuden á los Maestros, la que deberá venir con el conforme y firma de estos últimos, bajo apercibimiento de que de no verificarlo en dicho término les exigiré sin consideracion alguna el máximun de la multa señalada en el artículo 175 de la ley municipal vigente, con la que desde luego quedan conminados.

2.<sup>o</sup> Que los Maestros expongan, bien sea al pié de dicha cuenta, bien por separado, cuantas quejas y reclamaciones juzguen oportunas y necesarias.

3.<sup>a</sup> Prevenir tanto á los Ayuntamientos como á los Sres. Alcaldes y depositarios municipales que será inexorable en el cumplimiento de lo preceptuado en las reglas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la citada Real orden, y que con arreglo á lo dispuesto en la 5.<sup>a</sup> procedan con el mayor rigor contra los deudores de fondos municipales, destinando las cantidades que por este concepto se recauden al pago de los atrasos de primera enseñanza.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, Alcaldes, Maestros y efectos consiguientes.

Logroño 14 de Julio de 1876.—El Gobernador interino, Clemente Martinez de Campo.

### SECCION JUDICIAL.

*D. Luis Lopez Angulo. Caballero Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Logroño y su partido.*

Hago saber: Que el dia veinte y ocho de los corrientes y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Mercado, número 65, la subasta en pública licitacion de los semovientes siguientes:

Pesetas céts.

Un macho cerrado, capon, pelo negro, alzada sobre seis cuartas y media con un lunar pequeño en la pata izquierda, tasado en . . . 125

Una mula tambien cerrada, pelo castaño oscuro, alzada sobre seis cuartas, en . . . 150

Un animal de cerda para cebo, tasado á razon de doce pesetas cincuenta céntimos cada arroba de peso.

Igualmente el dia once de próximo Agosto y á la misma hora de las doce tendrá tambien lugar la subasta en el mismo local de las fincas siguientes, sitas en jurisdiccion de Agoncillo, á saber:

Cuatro celemines de tierra y dos olivos en la heredad, de caber diez y seis celemines del término de la Poya, que linda Oeste vinda de Pedro Royo, P. Manuel Royo, S. la pasada y N. el rio, en . . . 60

La octava parte de una casa en la calle de la Villa, proindivisa con herederos de Patricia y Cosma Sancho, linda P. Abdon Valerio, O. viuda de Pedro Royo, N. la calle, y S. huerto de la misma casa, de dos celemines del que tambien se saca la octava parte, y ámbas partes se tasán en . . . 147'50

Una heredad de una fanega y ocho celemines en el término de Pellejero, linda Poniente Lorenza Fernandez, O. Ramon Gimenez, S. Romualdo Hurtado y N. la via férrea, en . . . 64

Otra de una fanega y dos celemines donde llaman Corral de Horno, linda O. Andrea Fernandez, P. la misma, S. Antonio Ilarrazza y N. eríos, en . . . 27

Otra de once celemines en la Talayuela, linda N. Eugenio Rodriguez, O. Cristina Martinez, S. el barranco y P. eríos, en . . . 25

Otra de nueve celemines en los Medianiles, linda O. Abdon Valerio, P. Pedro Facas, N. camino de Arrubal y O. Maximiano San Miguel, en . . . 27

Otra de seis celemines en la Tranquera, linda O. muga de Arrubal, P. Maximiano San Miguel, N. el brazal y S. la pasada, en . . . 26

Otra de nueve celemines en el término de la balsa, linda S. Zoilo Ruiz, P. Salvador Burgos, N. la balsa y O. la carretera, en . . . 26

Otra de una fanega donde llaman camino de Murillo: linda N. Ramon Zorzano, S. Ilico, P. camino á Murillo y O. regadera, en . . . 40

Y otra de dos celemines, donde llaman el plantío: linda O. Juan Zorzano, P. Ignacio Ruiz, N. rio madre de las viñas y S. un brazal de regadío, tiene tres plantones de olivo, en . . . 20

Cuyos bienes y semovientes han sido embargados á D. Baldomero Sancho, vecino de Agoncillo, para con su importe satisfacer al Procurador D. Eustasio Ruiz las costas que importa su cuenta jurada en pleito seguido sobre nulidad del testamento otorgado por doña Luisa Herce.

Logroño 18 de Julio de 1876.—Luis L. Angulo.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

### SECCION DE ANUNCIOS.

*D. Pedro Samaniego y Ayardi, Juez municipal de la villa de Herce,*

Hace saber: Que hallándose vacante la Secretaria del Juzgado municipal de mi cargo y deseando proveerla en propiedad y en persona que reuna las circunstancias reglamentarias, los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus instancias documentadas á este Juzgado, dentro del término de quince dias, á contar con la insercion del presente en el *Boletin oficial* en la forma prevenida en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Su sueldo, los derechos que marquen los Aranceles de 19 de Julio de 1871 y 31 de Marzo de 1873, en las diligencias que actúe.

Herce 19 de Julio de 1876.—El Juez municipal, Pedro Samaniego.—El Secretario interino, Julian Hermosilla.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial de esta villa en el presente año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales, podran interponer los contribuyentes en él incluidos, las reclamaciones que crean convenientes; advirtiendole que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Castañares de Rioja 18 de Julio de 1876.—El Alcalde, Braulio del Rio.

Por 34.000 reales estará de venta en los dias 24, 25 y 26 y hora de las once de la mañana, una bonita posesion distante una hora de esta Capital, tasada por tres veces en 100.000 reales. Para tratar pueden avistarse con D. Juan Farias, Escribano, que vive en la calle de la Villanueva, número 26.